Gobierno Regional

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 00129-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 MAR. 2010

Visto:

Los Expedientes Administrativos Nº 09302, 09304 y 09778 que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por doña **SUSANA MARLENY MOLINA ORIHUELA, IRIS ELIZABETH RODRIGUEZ CHONTA, MYRIAM ROCIO CONDORI SERVELION,** contra la Resolución Directoral Regional Nº 708-2009-DIRESA/ICA-DG, de fecha 04.Nov.09 expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la R.D.R. Nº 708-2009-GORE-ICA-DRSA-DG de fecha 04.Nov.09, la Dirección Regional de Salud Ica, declara la Nulidad del Proceso de Reasignación Nº 001-2009-HAPSMSI/ICA convocado por el Hospital Santa Maria del Socorro de Ica, en el cual han participado las recurrentes para la plaza de **TECNICO EN NUTRICION** Nivel remunerativo STD y **TECNICO EN ENFERMERIA I** de Nivel remunerativo STC; el acto resolutivo sustenta su nulidad en: *-Que, el Sindicato de Trabajadores del Hospital Santa Maria del Socorro de Ica solicitó a la instancia la nulidad del proceso de reasignación aduciendo presuntas irregularidades sobre la cobertura de plazas, así como en la conformación de la Comisión a cargo del proceso. (las que no son señaladas) - Que el desplazamiento, tiene como requisitos de ineludible cumplimiento para su procedencia la existencia previa de plaza vacante presupuestada en el mismo grupo ocupacional o línea de carrera y nivel en la entidad de destino. - Que, la plaza debe haber sido declarada desierta en el correspondiente concurso de ascenso. - Que, las plazas vacantes de* ***Médico Gineco – Obstetra I, Asistente en Servicios de Salud I, Técnico el Enfermería I, Técnico en Nutrición I (2), Artesano I (3), Chofer I y Técnico Administrativo II,*** *convocadas para el proceso de reasignación no han sido sometidas previamente al proceso de ascenso y como consecuencia de ello declaradas desiertas o no cubiertas para que sean convocadas para desplazamiento por reasignación. - Que se ha contravenido el Art. 79º del D.S. Nº 005-90.-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y Que las plazas convocadas al proceso de reasignación se encuentran inmovilizadas no pudiendo ser cubiertas acorde a lo señalado por el Art 3º del D.S. Nº 026-2009 y la R.M. Nº 307-2009-TR a los efectos de la reincorporación o reubicación laboral en aplicación de la Ley Nº 27803.*

Que, con fecha 10.Nov.09 doña **IRIS ELIZABETH RODRIGUEZ CHONTA,** postulante a la plaza de **TECNICO EN ENFERMERIA,** interpone Recurso Impugnativo de Apelación, contra el antes citado acto resolutivo el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 5871-2009-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL, ingresando a la instancia a través del expediente administrativo Nº 09304 de fecha 23.Nov.09 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

Que, asimismo con fecha 23.Nov.09 doña **MYRIAM ROCIO CONDORI SERVELION,** postulante a la plaza de **TECNICO EN ENFERMERIA,** interpone Recurso Impugnativo de Apelación, contra el antes citado acto resolutivo el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 6181-2009-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL, ingresando a la instancia a través del expediente administrativo Nº 09778 de fecha 07.Dic.09 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DR. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

Que. con fecha 12.Nov.09 doña **SUSANA MARLENY MOLINA ORIHUELA,** postulante a la plaza de **TECNICO EN NUTRICION,** interpone Recurso Impugnativo de Apelación, contra el antes citado acto resolutivo el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 5877-2009-GORE-ICA-DRSA-

OGyDRRHH-URL/RL, ingresando a la instancia a través del expediente administrativo Nº 09302 de fecha 23.Nov.09 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, teniendo en consideración que las Apelaciones presentadas por doña **IRIS ELIZABETH RODRIGUEZ CHONTA, doña MYRIAM ROCIO CONDORI SERVELION, y doña SUSANA MARLENY MOLINA ORIHUELA** guardan conexión entre si, al amparo de los señalado en el Art. 149° de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se procede a su acumulación siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

Que, las recurrentes sostienen que no existe causal de nulidad del proceso de reasignación, afirmando que la misma que se ha basado en falsa valoración de los hechos sustentando sus recursos en lo siguiente: - Lesiones al debido procedimiento ***(se ha resuelto un pedido de nulidad que no ha sido planteado por medio de los recursos administrativos de impugnación, que si el pedido hubiese sido considerado como Recurso Impugnativo, éste carece de la autorización por Letrado; que, la Dirección Regional tampoco ha declarado previamente la improcedencia de la solicitud y asumir la prerrogativa de la Nulidad de Oficio; Incongruencia en la parte resolutiva con la petición de nulidad la que debió ser declarada Fundada o Infundada infringiendo el debido procedimiento; y que no se señalan las irregularidades denunciadas por el sindicado).*** - Errónea interpretación de la normativa empleada (Art 79º del D.S. Nº 005-90-PCM) sobre reasignación, afirmando que todas las plazas han sido convocadas a proceso de ascenso y cambio de grupo ocupacional habiéndose señalado las plazas vacantes no cubiertas en dicho proceso, aportando como prueba la RD Nº 140-09-HSMSI/UPER de fecha 29,Jun.09, en merito del cual se convocó el proceso de reasignación. - Que la plazas de Médico Gineco – Obstetra, Asistente de Servicio de Salud I, Técnico en Enfermería I, Artesano I, son de los niveles 1, 53, STC, STE respectivamente y son plazas de nivel de inicio por lo que no resulta posible que sean sometidas a un proceso de ascenso, por lo que la afirmación contenida en el considerando de la Resolución apelada resulta equivocada y revela el desconocimiento de la normativa. - Que el proceso de reasignación fue comunicado a la Dirección Regional de Salud, mediante Oficio Nº 1354 de fecha 10.Set.09, habiéndose publicado asimismo en el Diario Correo, sin embargo a ello no recayó ninguna observación ni objeción; y - Que no es aplicable el D.U. Nº 026-2009 ni la R.M. 307-2009-TR respecto de la inmovilización de las plazas, pues el argumento no es valedero ya que ésta normativa esta referida a plazas vacantes generadas en el año 2009, situación que no corresponde a la plaza de TECNICO EN ENFERMERIA y TECNICO EN NUTRICION a la que han postulado pues esta se encuentra vacante con anterioridad al año 2009, situación que acredita con la R.D. Nº 238-08-HAPSMS/OPER, caso contrario tampoco tendría validez el proceso de ascensos y cambio de grupo Ocupacional efectuada en el mes de Agosto 2009.

Que, el Art. 211º concordante con el Art. 113º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos que debe reunir el Recurso Impugnativo, exigencia que cumple el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.

Que, la pretensión dea recurrente esta dirigida a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 708-2009-DIRESA/ICA-DG, de fecha 04.Nov.09 expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica y se prosiga con el proceso de reasignación en el Hospital Santa María del Socorro – Ica.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio Cesar Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
Dr. Jorge Chacaliaza Espinoza
DIRECTOR GENERAL

Resolución Gerencial Regional Nº 0129-2010-GORE-ICA/GRDS

Que, el Art. 79º del D.S. Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa señala que ***"La reasignación consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor de una entidad pública a otra sin cesar en el servicio con conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen"*** .

Que, de la documentación alcanzada, se aprecia que la Dirección del Hospital SANTA MARIA DEL SOCORRO – Ica mediante el Oficio Nº 1354-2009-GORE-DRSDA-HAPSMSI/DE de fecha 16.Set.09, comunica a la Directora Regional de Salud que; ***"se ha dispuesto la activación del proceso de Concurso de Plazas Orgánicas que han sufrido el proceso de concurso interno de ascenso, cambio de grupo ocupacional y cambio de nivel con la finalidad de atender las solicitudes de reasignación del personal nombrado de otras Regiones del Perú asi como de las solicitudes del personal nombrado en condición de destacados que cumplen funciones asistenciales en esta Unidad Ejecutora".(...) "se ha procedido al inicio de las funciones de la comisión conformada para el concurso de reasignación en plazas orgánicas presupuestadas vacantes y no cubiertas durante el concurso de ascenso (...)",*** asimismo, con fecha 22.Oct.09 y a los efectos de que se tome conocimiento y se efectue las observaciones, mediante el Oficio Nº 1553-2009-GORE-DRSA-HAPSMSI/DE, le remite copia de la Convocatoria para el Concurso de Plazas Orgánicas por Reasignación, informandole igualmente que se habia efectuado la publicación en el Diario El Correo, sin embargo la Dirección Regional de Salud no emite pronunciamiento u observación alguna al respecto, silencio que permite que el proceso de reasignación continúe.

Que, tal como se encuentra documentado, la Dirección del Hospital SANTA MARIA DEL SOCORRO llevo a cabo un Proceso Interno Nº 001-08-HSMSI de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional cuyos resultados obran en la RD. Nº 262-08-HSMSI/UPER de fecha 22.Dic.08, en tal sentido quedaron vacantes aquellas plazas que ocupaba el personal ascendido osea las siguientes: **Contador Nivel SPD, Asistente Servicio de Salud Nivel 53, Tecnico en Nutrición I Nivel STC, Artesano I Nivel STD (03), y Artesano I Nivel STE.**

Que, asimismo la Dirección del Hospital SANTA MARIA DEL SOCORRO llevo a cabo un Proceso Interno Nº 001-09-HSMSI de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional cuyos resultados obran la RD. Nº 140-09-HSMSI/UPER de fecha 26.Jun.09, en cuyo Artículo 4º Declara vacantes las Plazas de **TECNICO ADMINISTRATIVO III, Nivel STB** y la Plaza **TECNICO EN ENFERMERIA II, Nivel STC,** las mismas que fueran concursadas en el proceso indicado; en tal sentido adicional a estas tambien quedaron vacantes aquellas plazas que ocupaba el personal ascendido osea **Especialista Administrativo I, Nivel SPB, Tecnico en Enfermeria Nivel STB, Tecnico en Enfermeria Nivel STC, Asistente Administrativo I.**

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio Cesar Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL

Que, la plaza de **TECNICO EN ENFERMERIA** materia de impugnación por parte de las recurrentes **IRIS ELIZABETH RODRIGUEZ CHONTA** y **MYRIAM ROCIO CONDORI SERVELION** ademas de haber sido sometida al Proceso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional si se encuentra declarada vacante como consecuencia del Proceso Interno Nº 001-09-HSMSI de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional, situación que tambien es sostenida con el Informe Nº 062-10-HSMSIDE/UPER y remitida por la Directora del Hospital Santa María del Socorro mediante el Oficio Nº 414-2010-GORE-DRSA-HSMSI/DE, por consiguiente queda descartada este extremo de los argumentos por el cual se anuló el proceso.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DR. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

Que, la plaza de **TECNICO EN NUTRICION** materia de impugnación por parte de la recurrente **SUSANA MARLENY MOLINA**

ORIHUELA, ha quedado vacante como consecuencia del Proceso Interno Nº 001-08-HSMSI de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional, situación que tambien es sostenida con el Informe Nº 062-10-HSMSIDE/UPER y remitida por la Directora del Hospital Santa María del Socorro mediante el Oficio Nº 414-2010-GORE-DRSA-HSMSI/DE por consiguiente queda descartada este extremo de los argumentos por el cual se anuló el proceso.

Que, asimismo se ha verificado que la plaza vacante de **TECNICO EN ENFERMERIA, y TECNICO EN NUTRICION** materia de la presente no ha sido generada por fallecimiento, renuncia, cese por causa grave y jubilación tal como lo señala por el Art 3º del D.S. Nº 026-2009 y la R.M. Nº 307-2009-TR, pues como se indicó anteriormente la plaza fue declarada vacante luego del proceso de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional llevado a cabo en el ejercicio 2009, por lo tanto no estaba inmovilizada como se afirma en la Resolución impugnada, por consiguiente tambien queda descartada este extremo de los argumentos por el cual se anuló el proceso

Que, los actos administrativos se sustentan entre otros, en los Principio de Legalidad, de Razonabilidad y de Verdad Material, lo que permite al administrado obtener la seguridad de una actuación administrativa con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; dentro de los límites de la facultad atribuida a la autoridad administrativa manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar así como de la verificación plena de los hechos que sirven de motivo a las decisiones debiendo adoptar todas los medios probatorios necesarios autorizados por ley, aspectos que no se tenido en cuenta en el caso materia de la presente, aunado a que se ha declarado una nulidad que fue peticionada incumpliéndose con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala:*"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos (...)"* no habiéndose pronunciado por aquellos hechos por los cuales el Sindicato de Trabajadores del Hospital Santa María del Socorro respaldo su petición de nulidad *(irregularidades sobre la cobertura de plazas, así como en la conformación de la Comisión a cargo del proceso).*

Que, estando a lo opinado por la Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° - 193 -2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acumular los Recusos de Apelacion interpuestos por doña **IRIS ELIZABETH RODRIGUEZ CHONTA, doña MYRIAM ROCIO CONDORI SERVELION, y doña SUSANA MARLENY MOLINA ORIHUELA**, al amparo de los señalado en el Art. 149° de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" al guardar conexión entre si procediendo a pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **FUNDADA**, la apelación interpuesta por doña **SUSANA MARLENY MOLINA ORIHUELA, IRIS ELIZABETH RODRIGUEZ y CHONTA, MYRIAM ROCIO CONDORI SERVELION,** contra la RDR Nº 708-DIRESA-ICA/DG, de fecha 04.Nov.09, emitida por la Dirección Regional de Salud, por consiguiente sin efecto a lo que en sus casos compete.

ARTICULO TERCERO: Disponer la continuación del Proceso de Reasignación Nº 001-2009-HPSMSI/ICA del Hospital Santa María del

Socorro en lo que corresponde a la Plaza de TECNICO EN NUTRICION y TECNICO EN ENFERMERIA, respetándose lo señalado en el Art. 79º del D.S. Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, asi como lo establecido en el inc. 3.3.3 del numeral 3.3 LA REASIGNACION del Manuel Normativo de Personal Nº 002-92-DNP aprobado con R.M. Nº 013-92-INAP/DNP, vigente, que señala: " *La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino, La reasignación a nivel inmediato superior solo procede mediante concurso de méritos para el ascenso de acuerdo a las normas legales vigentes"*

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DR. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE .

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Siliguera
GERENTE REGIONAL